

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO — Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Real decreto disponiendo que la Real y distinguida Orden de Carlos III constará de las mismas categorías que hasta aquí, denominándose en lo sucesivo Caballeros del Collar, Caballeros Grandes Cruces, Comendadores de número con Placa, Comendadores y Caballeros, y dictando reglas para las concesiones.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Santander a D. José Mosquera Montes.

Otro nombrando para la ídem id. de la Audiencia Provincial de Bilbao a D. José Manuel Puebla y Aguirre.

Otro ídem para la ídem de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de la Coruña a D. Ignacio Hernández Díaz.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Gerona a D. Anselmo Sanz y Tena.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de San Sebastián a D. Fernando Bernáldez y Romero de Tejada.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Cádiz a D. Antonio Miguel Espinar y Espinar.

Otro ídem id. id. de la ídem id. de Huelva a D. Luis Afán de Ribera.

Otro ídem id. id. de la ídem id. de Huelva a D. Agustín Muñoz Trujeda.

Otro ídem id. id. de la ídem id. de Avila a D. Miguel López y Ruiz de la Peña.

Otro ídem a la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Pamplona a D. Saturnino Bajo de Mengibar.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar al General de brigada D. Pedro Ayala Mendoza.

Otro ídem id. id. pensionada, al General de brigada D. Ricardo Morales Yagüero.

Otro ídem id. id. pensionada, al General de brigada D. Felipe Alfau Mendoza.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto (reproducido) relativo al pago de derechos reales por transmisión de bienes en cuentas corrientes, depósitos de cardeter indistinto y depósitos en las Cajas existentes para particulares en los Bancos.

Otro disponiendo se entiendan redactados en la forma que se expresa los artículos 35, regla 2.ª, 36 y 47 del Reglamento provisional para la Administración de los impuestos sobre la propiedad minera.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan a los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se recuerde a los Gobernadores civiles la necesidad de dictar medidas encaminadas a evitar se repitan averías producidas a mano airada en las líneas telegráficas.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando a D.ª María de la Purificación García de la Mata y a doña Pilar Fontecha, Profesoras numerarias de la Sección de Labores de las Escuelas Normales Elementales de Maestras de Segovia y Murcia, respectivamente.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se inserte en este periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Noviembre del año próximo pasado.

Administración Central:

GUERRA.—Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes actual.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nota bibliográfica de dos obras impresas en castellano en el extranjero, que D. Rafael Morayta y Serrano desea introducir en España.

Anunciando haber sido nombrado el Tribunal que se menciona para juzgar las oposiciones a la plaza de Auxiliar vacante en el segundo grupo de la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.

Ídem id. id. el Tribunal que se indica, para juzgar las oposiciones a la Cátedra de Zoografía de Vertebrados, vacante en la Universidad Central.

Ídem id. id. el Tribunal que se señala para juzgar las oposiciones a la plaza de Auxiliar vacante en el segundo grupo de la Facultad de Ciencias químicas de Barcelona.

Disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de altas y bajas habidas en el Escalafón de los Catedráticos de las Universidades del Reino, durante el año próximo pasado.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Personal y asuntos generales.—Relación de los aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas, cuya documentación para pa-

der tomar parte en las oposiciones se encuentra incompleta.

Carreteras.—Suspendiendo la subasta anunciada para el 22 del actual, a las once de la mañana, y disponiendo que aquella se verifique el 24 a la misma hora.

Puertos.—Aprobando el presupuesto para ejecutar por Administración las obras de conservación del puerto de Palamós.

Ferrocarriles.—Aprobando la transferencia de la concesión del ferrocarril de Veriña al puerto del Musel.

Anunciando haber sido solicitada la concesión de un tranvía eléctrico en esta Corte, denominado «Enlace de las vías de la calle Mayor por la plaza del mismo nombre, con las de la calle de Atocha».

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos civiles.—Relación nominal de los sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se expresan.

Ídem id. de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso.

HACIENDA.—Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar. Relación número 182 de créditos por obligaciones de la última guerra de Ultramar.

Inspección General.—Estado del movimiento de las reclamaciones económico-administrativas durante el mes de Diciembre del año próximo pasado.

Ídem id. id. id. durante los doce meses del año último.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Relación de altas y bajas habidas en el Escalafón de Catedráticos de las Universidades del Reino durante el año anterior.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Noviembre del año próximo pasado.

Dirección General de Obras Públicas.—Tarifas de ferrocarriles.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del Escalafón de los funcionarios de este Ministerio, activos, excedentes y cesantes.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Págs. 115.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Con el fin de aumentar á la Real y distinguida Orden de Carlos III el esplendor en que siempre la mantuvieron Mis Augustos antepasados,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Real y distinguida Orden de Carlos III constará de las mismas categorías que hasta aquí, denominándose en lo sucesivo Caballeros del Collar, Caballeros Grandes Cruces, Comendadores de número con Placa, Comendadores y Caballeros.

Art. 2.º La concesión del Collar á súbditos españoles, solamente podrá recaer en los que sean ó hayan sido Presidentes del Consejo de Ministros, Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, Cardenales, Caballeros de la insigne Orden del Toisón de Oro, Capitanes Generales del Ejército, Almirante de la Armada, Jefe Superior de Palacio y los Presidentes del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo Supremo de Guerra y Marina que hayan ejercido el cargo durante dos años; así como los que con tres años de antelación posean la Gran Cruz de esta Orden.

Art. 3.º Únicamente podrá concederse el Collar á extranjeros que sean Soberanos, Jefes de Estado, Príncipes de sangre Real, Presidentes de Gobierno y los que tengan la Gran Cruz de esta Orden, ó la de la más importante de sus respectivos países.

Art. 4.º La Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III podrá ser concedida á nacionales, además de los expresados para la concesión del Collar, á los que fuesen ó hubieran sido Ministros de la Corona, Embajadores, Grandes de España, Tenientes Generales del Ejército y Armada, Consejeros de Estado, Presidentes de las Reales Academias y del Tribunal de Cuentas del Reino, y los que con la antelación de tres años tengan una Gran Cruz española.

Sólo podrán aspirar á la Gran Cruz los Comendadores de número que no reúnan dichas condiciones, cuando lleven diez años en posesión de la Placa y presten algún servicio extraordinario, previo ex-

pediente y propuesta aprobada en Consejo de Ministros.

Art. 5.º El número de Caballeros españoles del Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, no excederá de 20, sin comprender en él á las personas pertenecientes á Mi Real Familia; el de Grandes Cruces queda limitado á 80, con la misma excepción, y el de Encomiendas con placa á 250.

Art. 6.º La Encomienda con Placa de esta Orden solamente podrá ser otorgada á súbditos españoles que, con la anterioridad de tres años, se hallen en posesión de la Encomienda de la misma, ó estén comprendidos en las excepciones marcadas para obtener la Gran Cruz.

Para poder optar á la Encomienda, se requiere también que el interesado haya poseído durante tres años la Cruz de Caballero de la Orden.

Art. 7.º En adelante, la concesión del Collar será siempre objeto de un Decreto especial, acordado en Consejo de Ministros, que se insertará en la GACETA.

También será objeto de acuerdo del Consejo de Ministros, que se publicará en la GACETA, la concesión de Grandes Cruces.

Se exceptúan de esta disposición las concesiones á súbditos extranjeros.

Art. 8.º No se podrá usar ninguna condecoración de la Orden, aunque medie propuesta ó significación de los Ministerios y aunque se haya obtenido la gracia, sin sacar el título correspondiente.

La Asamblea queda investida de las facultades necesarias para poner en conocimiento de los Representantes del Ministerio público cualquiera transgresión de este artículo, á fin de que se persiga con todo el rigor del Código.

Art. 9.º Para la concesión de condecoraciones de esta Orden, aparte lo prescrito para el Collar á súbditos extranjeros, se observarán las mismas reglas establecidas para los nacionales, no pudiendo ser nombrados sin el informe de Mis Representantes diplomáticos acreditados en el país á que respectivamente pertenezcan.

Quedan exceptuados de esta disposición, en cuanto á la Gran Cruz se refiere, además de los expresados para la concesión del Collar, los Ministros, altos funcionarios de Palacio, Embajadores, Presidentes de las Cámaras y los que con tres años de antelación tengan otra Gran Cruz española.

El número de cualquiera de las distintas categorías de esta Orden para súbditos extranjeros, es ilimitado.

Art. 10. La Suprema Asamblea de la Orden queda encargada de proponer cuantas medidas crea convenientes para atender al mayor lustre y esplendor de la misma; y á fin de que la represente en sus más altos grados el Canciller y dos Vocales, de la clase de Grandes Cruces,

deberán estar condecorados con el Collar.

Art. 11. Quedan en vigor todas las disposiciones que no se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á diecinueve de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Juan Pérez Caballero.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Santander, vacante por promoción de don Justiniano Fernández, á D. José Mosquera Montes, que sirve igual cargo en la de Bilbao.

Dado en Palacio á diecinueve de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Martínez del Campo.

Accediendo á lo solicitado por D. José Manuel Puebla y Aguirre, Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de la Coruña,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Provincial de Bilbao, vacante por traslación de D. José Mosquera.

Dado en Palacio á diecinueve de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Martínez del Campo.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en nombrar para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de la Coruña, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo don José Manuel Puebla, á D. Ignacio Hernández Díaz, Magistrado de la Provincial de Avila.

Dado en Palacio, á diecinueve de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Martínez del Campo.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Gerona, vacante por promoción de don

Antonio Astray, á D. Anselmo Sanz y Tena, que sirve igual cargo en la de Huelva.

Dado en Palacio á diecinueve de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Martínez del Campo.

Abcediendo á lo solicitado por D. Fernando Bernáldez y Romero de Tejada, Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Pamplona.

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Provincial de San Sebastián, vacante por promoción de don Romualdo de los Ríos.

Dado en Palacio á diecinueve de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Martínez del Campo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 5 de Febrero de 1906,

Vengo en promover, en el turno cuarto, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Cádiz, vacante por haber sido también promovido D. Antonio José Cotta, á D. Antonio Miguel Espinar y Espinar, Abogado Fiscal de la Territorial de Sevilla, que ocupa el primer lugar en el Escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á diecinueve de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Martínez del Campo.

Méritos y servicios de D. Antonio Miguel Espinar y Espinar.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 21 de Febrero de 1887, habiéndolo ejercido la profesión en Gergal, durante cuatro años, pagando cuota de contribución.

En 13 de Julio de 1886, nombrado Juez de primera instancia de Grazalema, de entrada; posesión en 30 ídem.

En 17 de Diciembre de 1887, trasladado á de Chiflana; posesión en 1.º de Enero de 1888.

En 30 de Agosto de 1893, declarado excedente por reforma.

En 29 de Noviembre ídem, nombrado Juez de primera instancia de Murias de Paredes; posesión en 27 de Enero de 1894.

En 22 de Octubre ídem, trasladado al de Egea de los Caballeros; tomó posesión en 7 de Noviembre.

En 24 de Febrero de 1898, al de Mora de Rubielos; posesión en 9 de Marzo.

En 4 de Julio de 1903, promovido, en turno primero, al de Morón; tomó posesión en 1.º de Agosto.

En 13 de Febrero de 1907, promovido, en turno tercero, á Abogado Fiscal de la Audiencia de Sevilla; tomó posesión en 9 de Marzo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Huelva, vacante por haber sido también promovido D. Faundo de la Cruz, á D. Luis Afán de Rivera, Teniente Fiscal de la de Soria, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á diecinueve de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Martínez del Campo.

Méritos y servicios de D. Luis Afán de Rivera.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 28 de Diciembre de 1880.

Ha sido Fiscal municipal de Purchena.

En 11 de Julio de 1885, nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura, con el número 62 en la escala del Cuerpo.

En 10 de Junio de 1886, nombrado para la plaza de Vicesecretario de la Audiencia de lo Criminal de Lorca; tomó posesión en 1.º de Julio siguiente.

En 25 de Mayo de 1887, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Ordenes, de entrada, electo.

En 23 de Junio de 1887, nombrado para el de Estepona, de entrada; tomó posesión en 6 de Julio siguiente.

En 4 de Septiembre del mismo año, trasladado al de Vélez-Rubio, posesionándose en 3 de Noviembre siguiente.

En 7 de Diciembre de 1895, al de Yecla, por incompatible; tomó posesión en 6 de Enero de 1896.

En 11 de Septiembre de 1897, promovido, en turno segundo, al de Monforte, de ascenso, electo.

En 6 de Diciembre del mismo año, nombrado para el de Guadix; tomó posesión en 4 de Enero de 1898.

En 5 de Enero de 1902, trasladado al de Játiba; posesionándose en 28 de Febrero.

En 12 de Agosto de 1904, al de Huércal Overa; se posesionó en 27 del mismo mes.

En 7 de Junio de 1905, promovido, en turno segundo, á Abogado Fiscal de la Audiencia de Palma, electo.

En 31 de Julio de ídem, trasladado, á sus deseos, á Teniente Fiscal de la de Gerona, electo.

En 16 de Octubre de ídem, nombrado Teniente Fiscal de la de Lugo, electo.

En 26 de Diciembre de ídem, nombrado Juez de primera instancia de Almería; tomó posesión en 3 de Enero de 1906.

En 30 de Junio de 1908, nombrado Teniente Fiscal de la de Lugo, electo.

En 13 de Agosto de ídem, trasladado, á su instancia, á Teniente Fiscal de la de Logroño, electo.

En 25 de Septiembre de ídem, nombrado, á su solicitud, Juez de primera instancia de Cuenca; tomó posesión en 8 de Noviembre.

En 12 de Agosto de 1909, nombrado Teniente Fiscal de la de Soria; tomó posesión en 7 de Octubre.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con

el 1.º del Real decreto de 5 de Febrero de 1906,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Huelva, vacante por traslación de D. Anselmo Sanz, á D. Agustín Muñoz Trujeda, Juez de primera instancia del distrito del Este de Santander, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á diecinueve de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Martínez del Campo.

Méritos y servicios de D. Agustín Muñoz y Trujeda.

Verificó los ejercicios del grado de Doctor en Derecho civil y canónico, con nota de Sobresaliente, obteniendo, en oposición, el premio extraordinario de dicho grado.

Tomó parte, igualmente, en las oposiciones que tuvieron lugar el año de 1892, á la carrera Judicial y Fiscal de Ultramar, siendo propuesto con el número 7 por la Junta calificadora.

Ingresó en el Cuerpo de Abogados del Estado, con la categoría de Oficial de segunda clase, por Real orden fecha 16 de Julio de 1886, posesionándose de dicho cargo en 31 de Agosto del mismo año, el cual sirvió hasta el 10 de Febrero de 1892, en el que por Real orden de la misma fecha se le declaró excedente.

En 19 de Mayo de 1893, nombrado Secretario Asesor Letrado de la Comandancia político-militar de Cottabato.

En 20 de Junio siguiente, renuncia al cargo anterior.

En 23 de Julio de 1894, nombrado Promotor Fiscal de Taclovan.

En 19 de Septiembre ídem, trasladado al Juzgado de primera instancia de Basili; tomó posesión en 1.º de Enero de 1895.

En 26 de Mayo de 1896, trasladado al de Dumaguete; posesión en 12 de Septiembre.

En 24 de Diciembre de 1897, promovido, en turno tercero, al de Albay; posesión en 22 de Marzo de 1898.

En 7 de Enero de 1899, declarado excedente.

En 26 de Septiembre de 1903, nombrado Juez de primera instancia de Llerena, electo.

En 16 de Octubre ídem, al de Balaguer; posesión en 23 de Noviembre.

En 7 de Junio de 1905, trasladado al de Reus; posesión en 6 de Julio.

En 23 del mismo mes y año, trasladado al de Balaguer; posesión en 22 de Diciembre.

En 13 de Enero de 1906, promovido, en turno primero, al de Lérida; posesión en 22 ídem.

En 11 de Junio de 1907, trasladado al Juzgado del distrito del Oeste, de Santander; posesión en 8 de Julio.

En 25 de Mayo de 1908, trasladado, á su solicitud, al de Tarragona; posesión en 9 de Julio.

En 24 de Febrero de 1909, trasladado al Juzgado del Este, de Santander; posesión en 7 de Abril.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Avila, vacante por traslación de D. Ignacio Hernández, á D. Miguel López y Ruiz de la Peña, Juez de primera instancia de Segovia, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á diecinueve de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Martínez del Campo.

Méritos y servicios de D. Miguel López Ruiz de la Peña.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico, en 10 de Diciembre de 1878, habiendo ejercido la profesión en Villarcayo durante cinco años.

Ha sido Promotor Fiscal sustituto de Villarcayo dos años, desempeñando también por igual tiempo en dicha localidad el cargo de Fiscal Municipal.

En 11 de Julio de 1885, nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura, con el número 44 en la escala del Cuerpo, con el que fué propuesto por la Junta calificadora.

En 12 de Agosto de 1886, fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Madrideojos, de entrada; tomo posesión en 1.º de Octubre.

En 26 de Mayo de 1888, trasladado al de Santaña, posesionándose en 23 de Julio.

En 11 de Septiembre siguiente, al de Cervera del Río Pisuerga.

En 31 de Octubre del mismo año, nombrado Secretario de la Audiencia de Bilbao.

En 19 de Noviembre inmediato, trasladado al Juzgado de Castro Urdiales; se posesionó en 12 de Enero de 1897.

En 5 de Febrero de 1901, la Junta de Gobierno de la Audiencia de Santander propuso á este funcionario para el ascenso.

En 28 de Agosto de 1903, se le promovió, en turno tercero, al de Bálaguez, de ascenso.

En 16 de Octubre siguiente, fué nombrado para el de Quintanar de la Orden, posesionándose en 13 de Enero de 1904.

En 17 de Febrero de 1907, promovido en turno cuarto al Juzgado de Badajoz, electo.

En 28 de Marzo ídem, nombrado para el de Segovia, posesionándose en 10 de Abril.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 5 de Febrero de 1906,

Vengo en promover, en el turno cuarto, á la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Pamplona, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Fernando Bernaldez, á D. Saturnino Bajo de Mengibar, que sirve igual cargo en la Provincial de Cuenca, y ocupa el primer lugar en el Escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á diecinueve de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Martínez del Campo.

Méritos y servicios de D. Saturnino Bajo de Mengibar.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 16 de Diciembre de 1879, habiendo ejercido la profesión en Cuenca cinco años, pagando cuota de contribución y desempeñando el cargo de Fiscal municipal en dicha capital.

Ha sido Oficial de cuarta y tercera clase de Administración Civil más de cinco años.

En 11 de Julio de 1885, nombrado por oposición, Aspirante á la Judicatura, con el número 52 en la escala del Cuerpo.

En 10 de Junio de 1886, fué nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo Criminal de Játiba; posesión en 5 de Julio.

En 17 de Diciembre ídem, nombrado Juez de primera instancia de Hoyos, de entrada; posesión en 28 de Enero de 1887.

En 16 de Julio de 1887, trasladado al de Sacedón; posesión en 10 de Septiembre.

En 13 de Septiembre de 1893, trasladado al de Huete; posesión en 28 ídem.

En 1.º de Agosto de 1898, fué promovido, en turno de méritos, al de Gijón, de ascenso; posesión en 26 del mismo mes.

En 16 de Mayo de 1900, trasladado al de Tarazona; posesión en 11 de Junio.

En 5 de Mayo de 1906, promovido, en turno primero, á Teniente Fiscal de la Audiencia de Cuenca; tomó posesión en 28 del mismo mes.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en el General de brigada don Pedro Ayala Mendoza, y á los servicios prestados y méritos contraídos en la actual campaña de Melilla, y muy especialmente en el combate verificado en Taxdirt el 20 de Septiembre último, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á diecinueve de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En atención á las circunstancias que concurren en el General de brigada don Ricardo Morales Yagüero, y á los servicios prestados y méritos contraídos en la actual campaña de Melilla, y muy especialmente en el combate verificado en Taxdirt el 20 de Septiembre último, en el que, al frente de su Brigada, sostuvo la parte más ruda del combate; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz, pensionada, de la Orden del Mérito Militar,

designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á diecinueve de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En atención á las circunstancias que concurren en el General de brigada don Felipe Alfau Mendoza, y á los distinguidos y notorios servicios prestados y méritos contraídos en la actual campaña de Melilla, y muy especialmente en el combate verificado en Taxdirt el 20 de Septiembre último; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz, pensionada, de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á diecinueve de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido un error de copia en el Real decreto de 18 del corriente, referente al Impuesto de derechos reales inserto en la GACETA DE MADRID de ayer 19, se inserta de nuevo á continuación:

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Impuesta por el artículo 166 del Reglamento de 10 de Abril de 1900, á los Bancos, Sociedades civiles y mercantiles, y á los particulares, la obligación de no devolver el metálico ó los valores depositados en sus Cajas á los que funden su derecho en cualquier título hereditario, sin la previa justificación del pago del impuesto de derechos reales correspondiente, bien pronto el fraude, buscando el modo de eludir esta disposición, halló el medio de conseguirlo en la práctica de las cuentas corrientes y depósitos, llamados indistintos ó colectivos, y en las Cajas de seguridad alquiladas con iguales condiciones.

La forma de estas operaciones es bien conocida: abierta la cuenta, constituido el depósito ó alquilada la Caja á nombre de dos ó más personas, cada una de ellas puede retirar, con su sola firma, la totalidad del metálico ó los valores que los constituyan, y aprovechando esta facilidad, cualquiera de los cotitulares, al ocurrir el fallecimiento de uno de ellos, puede recoger el metálico ó los efectos y entregarlos á los herederos de aquél, sin que de la operación, á la cual el depositario ó el arrendador no pueden oponer reparo, quede rastro alguno, ni la Administración disponga de medios, por falta de pruebas, para corregir y castigar la defraudación que á sus propios ojos se comete.

De esta suerte, queda la Administración entregada totalmente á la buena fe de los contribuyentes, y las, por desgracia frecuentes, flaquezas y desfallecimientos de ella, se traducen en considerable perjuicio á los intereses del Tesoro.

El problema no se ha presentado solamente en España. El artículo 15 de la Ley francesa de 25 de Febrero de 1901 contiene una disposición análoga á la del artículo 166 de nuestro Reglamento de 1900, y también en el país vecino, á la disposición legal, se opuso la táctica de las cuentas indistintas con iguales resultados que en nuestra Patria; pero allí el legislador atajó la gravedad del mal con una serie de medidas consignadas en el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1903, que ha producido en la práctica el efecto que era de esperar.

Siendo el problema el mismo, análoga ha de ser también la solución que se busque, sin más variantes que las determinadas por diferencias de legislación; que en España quizá hacen más necesario dotar de elementos á la Administración, robusteciendo su poder, á fin de evitar que lo que por su naturaleza es una operación mercantil lícita y legítima, se convierta en potente elemento de fraude.

No se trata, pues, de implantar en nuestro país medidas de un valor meramente teórico, sin el contraste de la práctica, sino de incorporar á nuestra legislación disposiciones por otras aceptadas y cuya eficacia ha demostrado la realidad.

Tampoco trata el Poder ejecutivo de atribuirse funciones propias del legislativo, introduciendo novedades que pugnen con el espíritu de nuestras leyes ó no estén por ellas autorizadas.

Lejos de eso, el principio fundamental en que se inspira este decreto, es sólo la aplicación de reglas sancionadas por nuestro derecho común. El artículo 392 del Código Civil, declara que hay comunidad, cuando la propiedad de una cosa ó de un derecho pertenece proindiviso á varias personas y el artículo 393 en su párrafo 2.º añade, que se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes á los partícipes en la comunidad. Por consiguiente, con arreglo á estos elementales principios, constituida la comunidad del depósito ó de la cuenta corriente, en el mero hecho de aparecer los valores como pertenecientes á dos ó más personas que ostentan iguales derechos, debe entenderse, mientras no se demuestre lo contrario, que todos los dueños tienen igual participación, y, por tanto, al ocurrir el fallecimiento de uno de ellos, su parte queda sujeta á las leyes que regulan el impuesto en materia de sucesiones.

En lo que concierne á las Cajas especiales de seguridad, no ignora, el Ministro que suscribe, los debates sostenidos en las Cámaras de una nación vecina, ni las

resoluciones en ellas adoptadas, contrarias á la intervención del Fisco, por entender que tales Cajas constituyen, á manera de prolongación del domicilio de los particulares. Pero bien meditada la cuestión, se adquiere el convencimiento de que, si es legítima la acción de la Hacienda para impedir que eludan el tributo los valores depositados en la Caja general de un Banco, no hay razón alguna para que impere criterio distinto cuando esos valores cambien solamente de lugar sin salir del mismo Establecimiento. El respeto absoluto debido por la ley á la santidad del domicilio, no puede amparar una acción que lo haga extensivo á operaciones en que el particular encuentra seguridades especiales que aquél no puede ofrecer en ningún caso y en las cuales entra por mucho un elemento social que impide la equiparación pretendida.

Respetada, sin embargo, el Ministro que suscribe, todo lo que de una manera directa ó inmediata no tenga relación con el impuesto.

Los documentos de todas clases que en la Caja existan, no podrán ser intervenidos en forma alguna.

La acción de la Hacienda ha de concretarse á los valores ó efectos sometidos á tributo.

No obstante las consideraciones anteriores, limitanse por ahora estas medidas á la materia del presente decreto, ó sea á las Cajas alquiladas por dos ó más personas, indistintamente.

Si el mal continuara, si á la sombra de esas instituciones siguiera burlándose el impuesto, no vacilaría el Gobierno en adoptar ó proponer al Parlamento, en su caso, nuevas medidas que cortaran el abuso, pues aun desde el punto de vista del interés general en el orden puramente económico, no debe favorecerse con preceptos de excepción y de privilegio, instituciones cuyo efecto inmediato es que grandes masas de capitales queden fuera de la circulación.

Innecesario es demostrar que no hay violencia alguna en atribuir á la Administración el derecho de comprobar en los libros de los comerciantes, la exactitud de las declaraciones por ellos formuladas.

Tiene este derecho fundado apoyo en el artículo 47 del Código de Comercio vigente, y al aplicarlo ahora la Administración no hace otra cosa que generalizar un criterio ya sustentado en el artículo 53 del Reglamento de la contribución sobre utilidades de 18 de Septiembre de 1906.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 18 de Enero de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Alvarado.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En las cuentas corrientes abiertas por los Bancos, Sociedades civiles ó mercantiles, ó por particulares, á nombre de dos ó más personas, con facultad de retirar cualquiera de ellas indistintamente, las sumas que constituyan la cuenta; en los depósitos de valores ó efectos con iguales condiciones y en el alquiler de Cajas llamadas de seguridad, en las mismas circunstancias, se entenderá, á los efectos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, que el metálico, ó los efectos depositados, ó los custodiados en la Caja, pertenecen en propiedad y por iguales partes, á cada uno de los titulares de la cuenta, depósito ó Caja, salvo prueba en contrario, reservada tanto á la Administración como á los interesados y resultante, para estos últimos, exclusivamente de las estipulaciones del contrato mismo de cuenta ó depósito ó del arrendamiento de la Caja.

Art. 2.º Los depositarios de sumas, valores ó efectos ó los arrendadores de Cajas, en las condiciones determinadas por el artículo anterior, deberán, en el plazo máximo de treinta días siguientes á la apertura de una cuenta corriente, ó de un depósito ó del alquiler de una Caja con el carácter de indistintos ó colectivos, ponerlo en conocimiento del Liquidador del impuesto de derechos reales del distrito á que corresponda el lugar de su residencia, expresando los nombres, apellidos, vejeidad y domicilio de cada uno de los titulares de la cuenta, depósito ó Caja, así como la fecha de la apertura ó de la constitución ó alquiler de éstos.

Ese plazo será de dos meses, que comenzarán á contarse desde la fecha de la publicación del presente decreto, para las cuentas, depósitos ó Cajas de la clase indicada ya existentes en dicha fecha.

Los depositarios citados en el párrafo primero de este artículo deberán igualmente comunicar al Liquidador del impuesto de derechos reales, dentro de los quince días siguientes al en que les conste el fallecimiento de cualquiera de los cotitulares de la cuenta ó depósito, ya por actos de los mismos interesados, ya por notificación administrativa del hecho, una relación detallada de las sumas, valores ó efectos existentes en el activo de la cuenta ó depósito, en el día del fallecimiento.

Art. 3.º Cuando ocurriese el fallecimiento de cualquiera de los titulares de la cuenta indistinta ó colectiva, no podrá retirarse por otro alguno de ellos la parte del metálico que, según la presunción establecida en el artículo 1.º, constituya herencia del premuerto, sin ponerlo pre-

viamente en conocimiento de la Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales correspondiente, á fin de que se practique la liquidación parcial prevenida en el párrafo penúltimo del artículo 61 del Reglamento de 10 de Abril de 1900.

En el caso previsto en el párrafo anterior, tampoco podrá procederse por ninguno de los cotitulares de la Caja á la apertura de ésta, sino á presencia de un Notario que dé fe de los valores, billetes ó metálico que contenga.

De las actas que á tal efecto autoricen, se hará por los Notarios mención expresa en el índice trimestral que deben rendir con arreglo al artículo 17 de la ley del Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Los Bancos, Sociedades y particulares no autorizarán la retirada de los depósitos indistintos ó colectivos sin la completa justificación de que, en el día en que dicha operación se realiza, viven todos los titulares ó que por la parte correspondiente al fallecido se ha satisfecho el impuesto de derechos reales que devengare. Los documentos que lo acrediten, quedarán á disposición de los Inspectores del impuesto, originales en el primer caso ó por copia en el segundo.

En los resguardos ó documentos que se expidan por la apertura de la cuenta, la constitución del depósito, ó el alquiler de la Caja, se hará mención expresa de las obligaciones consignadas en este artículo y de la responsabilidad que se contrae por incumplimiento de las mismas, con arreglo al artículo 7.º del presente decreto.

Art. 4.º El endoso de los resguardos de depósito de valores ó efectos, justificará la exclusión de éstos del caudal hereditario, solamente en el caso en que se acredite que fueron retirados por el endosatario con anterioridad á la fecha del fallecimiento del endosante. En caso contrario, se entenderá que existe una transmisión hereditaria en favor de aquél y se liquidará en tal concepto.

Art. 5.º Los Bancos, Sociedades ó particulares, facilitarán también á la Administración cuantos datos ó noticias ésta les pida, acerca de los fondos, valores, ó efectos que tengan en cuenta corriente, depósito ó en cualquier otro concepto, pertenecientes á persona determinada, en el plazo de quince días siguientes al requerimiento que al efecto les haga la Administración, notificándoles el fallecimiento de la persona de que se trate.

Art. 6.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Comercio, la Administración podrá decretar, de oficio, la exhibición de los libros y documentos de los Bancos, Sociedades mercantiles ó civiles y comerciantes particulares, para comprobar la exactitud de las relaciones ó declaraciones por ellos formuladas, en cumplimiento del presente decreto.

El reconocimiento se llevará á efecto por los Agentes administrativos, en la forma determinada por el párrafo 2.º del citado artículo 47 del Código de Comercio.

Art. 7.º La contravención de cualquiera de las disposiciones de este decreto, la negativa á consentir el reconocimiento de los libros ó la manifestación de no llevarlos con arreglo á las disposiciones del título 3.º, libro 1.º del Código de Comercio, se castigará con una multa de 2.000 á 5.000 pesetas. Esta multa, que no será condonable, se exigirá sin perjuicio de las responsabilidades establecidas por el Reglamento de 10 de Abril de 1900.

Art. 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter general ó especial, de índole no legislativa que se opongan al cumplimiento del presente decreto, el cual no podrá ser derogado ni modificado, sino en virtud de precepto expreso.

La Dirección General de lo Contencioso del Estado adoptará las medidas necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Alvarado.

EXPOSICION

SEÑOR: La práctica de más de nueve años en la aplicación del Reglamento provisional para la administración de los impuestos sobre la propiedad minera ha permitido ya formar juicio sobre el acierto de casi todas sus disposiciones.

Sin embargo, antes de someterlas á examen del Consejo de Estado, para publicar, previo su ilustrado dictamen, el Reglamento definitivo, conviene modificar y aclarar dos extremos que la experiencia ha señalado como necesitados de reforma. Es el uno el relativo á los medios de determinar el valor de los minerales, sobre el cual recae el impuesto del 3 por 100 del producto bruto, y es el otro la mejor determinación de las funciones que deben estar á cargo del Negociado técnico de minas de la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Dispone el artículo 4.º de la ley de 28 de Marzo de 1900 que los Ingenieros de Minas afectos al servicio de los distritos mineros determinen el valor de las diferentes clases de minerales producidos en las explotaciones.

Claro es que, según la clase y la ley de los minerales, tienen éstos en los mercados de destino un valor corriente que nadie ignora, y menos los ilustrados Ingenieros del Cuerpo de Minas, y que conociendo la cantidad del mineral extraído de una mina, y rebajando los gastos de transporte terrestre y de flete que serían necesarios para llevarlo á aquel mercado, se sabe, con toda la exactitud

necesaria para los efectos fiscales, cuál es el valor que corresponde al mineral en los depósitos ó almacenes del establecimiento.

Pero en vez de este medio tan fácil y sencillo, el vigente Reglamento provisional determina otros, cuya complicación ó inconveniencia para los contribuyentes y para el Tesoro han sido evidenciados por la práctica. En efecto, el minero (artículo 35) ha de declarar el precio á que haya vendido, y en su defecto, el valor que él considere que tiene el mineral; los Ingenieros (artículo 36) deben atenderse á los precios de la Península y á los datos adquiridos al hacer las demarcaciones y las visitas de policía minera, y por último, las oficinas de Hacienda (artículo 42) pueden tener en cuenta «todos los medios que la Administración posea, incluso el de inspeccionar los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora de la mina».

No es de extrañar que, rigiendo estos preceptos, se venga observando, con grave daño de los mineros y del Tesoro, una variedad de valoraciones que implica notorias injusticias.

El celo y competencia de los Ingenieros Jefes de los distritos no ha bastado para realizar la obra, que era imposible de que, sin un criterio legal, fijo y uniforme, establecido en el Reglamento y mantenido y vigilado por la Dirección General, hubiera armonía en los resultados de los trabajos de todos ellos en materia tan importante como esta de la valoración, que es la base que el párrafo 2.º del artículo 3.º de la ley de 28 de Marzo de 1900 atribuyó á este impuesto.

Es de notar, por otra parte, y este es el segundo punto necesitado de reforma, que el Reglamento no menciona entre los deberes del Negociado técnico de Ingenieros que en la Dirección General estableció el artículo 5.º de la citada disposición legislativa, el de inspeccionar la ley de los minerales y las valoraciones hechas por los Jefes de los distritos, cuando sin ese especial cuidado del Centro directivo, asesorado por dicho Negociado técnico, apenas se concibe la razón de que éste exista.

Si se llena este vacío que los actuales preceptos reglamentarios ofrecen, las valoraciones de los minerales, á los efectos de la exacción del impuesto, serán más justas, originarán menos molestias á los contribuyentes y no adolecerán de las desigualdades que hoy se observan.

Con este fin, pues, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 18 de Enero de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Alvarado.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 35, regla 2.^a, 36 y 47 del Reglamento provisional para la administración de los impuestos sobre la propiedad minera, fecha 28 de Marzo de 1900, se entenderán redactados en la forma siguiente, hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el Reglamento definitivo:

«Art. 35. Regla 2.^a—Todo propietario ó explotador de una ó varias minas, por sí ó por medio de representante legal, presentará por triplicado y por cada mina, en la Administración de Hacienda en que radiquen las pertenencias mineras, en los diez primeros días de cada trimestre, relación del producto de su mina durante el trimestre anterior inmediato, arreglada al modelo número uno. Esta relación expresará:

»Primero. La cantidad, clase y ley del mineral extraído;

»Segundo. El valor del mineral, deducido del precio medio de venta corriente, según las cotizaciones del trimestre anterior en los mercados ordinarios de destino para los minerales de clase y ley iguales, y rebajando los gastos que resulten de las tarifas de transporte terrestre y de los fletes corrientes en los puer-

tos de embarque, durante también el anterior trimestre natural;

»Tercero. El importe del 3 por 100 sobre el valor así deducido, que será la cantidad que el firmante de la relación se declare obligado á pagar».

«Art. 36. Para cumplir la regla 4.^a, se tendrá en cuenta:

»a). Que la valoración se hará siempre con arreglo á los precios de los mercados ordinarios de destino de los minerales de la clase y ley de los declarados, tomándose el término medio de los del trimestre anterior;

»b). Los datos adquiridos por los Ingenieros, tanto al hacer las demarcaciones, como al practicar las visitas de policía minera;

»c). Si no hay antecedentes sobre la clase y ley del mineral, no se alterarán por el Ingeniero Jefe en la declaración del mineral, pero quedará éste sujeto al resultado de la comprobación que se practique. Como dato para las comprobaciones del valor, los Presidentes de las Juntas, Sindicatos de los Colegios de Corredores colegiados de Comercio, remitirán á la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, bajo su más estrecha responsabilidad, durante la primera quincena de Enero, Abril, Julio y Octubre, una certificación con referencia á los libros que deben llevar los Corredores, según el artículo 107 del Código de Comercio, en la cual harán constar

el precio medio del trimestre anterior respecto de cada clase de mineral, así como el precio del flete y destino más frecuente de los minerales embarcados en el último trimestre».

«Art. 47. EL Negociado tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

»a). Informar al Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas en las cuestiones que se susciten referentes á la tributación minera;

»b). Formar la estadística de los impuestos mineros;

»c). Proceder á las comprobaciones técnicas que disponga el Director general, y proponer á éste las visitas generales ó especiales que se juzguen convenientes;

»d). Coleccionar y examinar las muestras de minerales que convenga reunir como dato para apreciar la riqueza de las minas y la consiguiente importancia, en relación con ella, del impuesto que satisfagan;

»e). Inspeccionar la contribución industrial de las fábricas metalúrgicas;

»f). Realizar, en general, todos los demás estudios y trabajos técnicos que ordene el Director.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Alvarado.

Modelo núm. 1

IMPUESTO DEL 3 POR 100 SOBRE EL

Provincia de _____

RELACIÓN que D. _____ domiciliado en _____
 calle _____ núm. _____ como _____ de las minas que cita, presenta ante el Admin-
 trador de Hacienda de la provincia, con arreglo al artículo 35 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900 y Real decreto de
 Enero de 1910.

NOMBRE DE LAS MINAS	TÉRMINO MUNICIPAL	NÚMERO del expediente.	MINERAL COLOCADO EN CONDI- CIONES DE VENTA DURANTE EL TRIMESTRE ÚLTIMO		(a) ELEMENTOS DEL MINERAL QUE INFLUYEN EN SU VALOR	Ley % de esos ele- mentos.	(b) VALOR en almacén del quintal mé- trico de mineral, determinado con arreglo al R. D. de 18 Enero de 1910.	IMPORTE TOTAL del 3 por 100 del miner- del miner- consignado en la quart columna.
			Su clase.	Quintales mé- tricos.				

Importa el 3 por 100 sobre el producto bruto de dichos minerales por el _____ trimestre de _____ la cantidad
 (En letra)

En _____ á _____ de _____ de 19 _____

(Firma del propietario, explotador, representante, presidente
 de la Sociedad, etc., legalmente autorizado.)

OBSERVACIONES. a) Se consignará en primer término el elemento ó elementos esenciales y después todos los que eleven ó re-
 den el precio, como son el azufre, fósforo, sílice, etc.
 b) Con arreglo al Real decreto de 18 de Enero de 1910, el valor del mineral se deducirá del precio medio de venta corriente seg-
 las cotizaciones del trimestre anterior en los mercados ordinarios de destino para los minerales de clase y ley iguales, rebajando
 gastos que resulten de las tarifas de transportes terrestres y de los fletes corrientes en los puertos de embarque, durante también
 trimestre anterior.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo

198 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1910.

LUQUE.

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, sexta y octava Regiones y de Canarias.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Eladio Manera Custardoy.....	1907	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	30 Dcbr. 1907.	1.724	Madrid.
Manuel Sánchez Flores.....	1907	Rota.....	Cádiz.....	Cádiz.....	29 Febro. 1908.	226	Cádiz.
Justo Expósito.....	1907	Bermeo.....	Vizcaya.....	Bilbao.....	28 Dcbr. 1907.	679	Vizcaya.
Rafael Peón Carrera.....	1907	San Sebastián	Guipúzcoa...	San Sebastián	21 Idem. 1907.	401	Guipúzcoa.
Faustino Lasa Balenzátegui.....	1907	Zaldivia.....	Idem.....	Idem.....	21 Idem. 1907.	406	Idem.
Antonio Taboas Barcia.....	1907	Monzariz....	Pontevedra...	Pontevedra...	30 Idem. 1907.	82	Pontevedra.
Manuel Martínez Hermida.....	1907	Nigran.....	Idem.....	Idem.....	12 Nvbre. 1907.	60	Idem.
Guillermo García Lorenzo.....	1907	Sta. Cruz de la Palma.....	Canarias.....	La Palma.....	25 Febro. 1908.	503	Santa Cruz de Tenerife.

Madrid, 14 de Enero de 1910.—Luque.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Constantemente se reciben en la Dirección General de Correos y Telégrafos quejas sobre averías producidas á mano airada en las líneas telegráficas, especialmente por rotura de los aisladores, roturas que son causa de que al quedar los hilos sobre los soportes, se establezcan derivaciones entre ellos y con tierra, llegando en épocas de lluvias á la completa interrupción de las líneas y á la consiguiente incomunicación de las estaciones en las mismas enclavadas.

Los perjuicios enormes que se originan, tanto á la Administración, como á las Compañías férreas y al público en general, obligan á corregir con todo rigor tales actos de barbarie, razón por la cual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se recuerde á V. S. la necesidad de adoptar medidas encaminadas á evitar su repetición, debiendo excitar el celo de las Autoridades y agentes que de V. S. dependen, para la consecución del fin indicado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y oportunos efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1910.

P. D.,
ALBA.

A los señores Gobernadores civiles.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, á D.^a María de la Purificación García de la Mata y á D.^a Pilar Fontecha, orden en que el Tribunal propone, Profesoras numerarias de la Sección de Labores de las Escuelas Normales Elementales de Maestras de Segovia y Murcia, respectivamente, con el sueldo anual de 1.500 pesetas cada una.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1910.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Noviembre último. (Véase el Anexo núm. 2.)

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1909.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes de Enero de 1910, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

D.^a Estefana García Sánchez, 1.250 pesetas anuales.

D. Arturo de Vega Alvarez, 1.125.

D.^a Simona Hernández Fernández, 1.125.

D.^a Carmen Matamala Tieso y hermana, 470.

D.^a Sinfonosa Torres Linares y hermana, 1.500.

D.^a María Dolores Sánchez Villatoro, 470.

D.^a María Borrás Aquilué, 1.125.

D.^a Ana Vidal Villalonga, 1.250.

D.^a Antonia Sánchez Lachica, 625.

D.^a Felisa Marquina Sáinz, 470.

D.^a Emilia Valdeón Ibáñez, 821,25.

D. Camilo Muñoz Lafuente y hermanos, 625.

D.^a Mercedes Sánchez Maimó, 750.

D.^a Cristina Delgado Mora, 275.

D. Aurelio García Calderón, 625.

D.^a María del Carmen Moreu Flores, 470.

D.^a Virginia Solabre Morales, 470.

D.^a Rosa Sapiña Femenias, 1.650.

D.^a Rosa de la Encarnación Expósito, 625.

D.^a María de los Desamparados Codina Zapico, 1.650.

D.^a Ciriaca Orta Azcona, 625.

D.^a Petra Burgos Figueroa y hermano, 1.125.

D.^a Julia Piña Millet, 1.250.

D.^a María de la Soledad Nestares y de la Escosura, 470.

D.^a Trinidad Comín Olmos, 1.250.
 D.^a Leonor Viana Riesgo, 1.277.50
 D.^a Antonia Patudo de la Llosa y Guerra, 1.650.
 D.^a María del Amparo Corrales Bernabeu, 470.
 D.^a María de las Mercedes Marroig Castro y hermana, 400.
 Madrid, 19 de Enero de 1910.—P. O., el General Secretario, Madariaga.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 6 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

Precio fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta, 86,29 por 100.

Proposiciones presentadas.

D. Luis Alfaro, nominal, 200.000 pesetas; cambio, 86,75 por 100.
 El mismo, nominal, 200.000 pesetas; cambio, 86,50.
 El mismo, nominal, 200.000 pesetas; cambio, 86,40.

Hecha la calificación de las proposiciones presentadas, han sido desechadas las que quedan reseñadas por exceder el cambio ofrecido al precio fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los interesados.
 Madrid, 19 de Enero de 1910.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Nota bibliográfica de dos obras impresas en castellano en el extranjero, que D. Rafael Morayta y Serrano, vecino de Madrid, en nombre y representación de la Sociedad de Ediciones Literarias y Artísticas de París, desea introducir en España, después de haber cumplido con las formalidades prevenidas en el Decretoley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Francisco García Calderón: «Profesores de idealismo».—París, Sociedad de Ediciones Literarias y Artísticas, Librería Paul Ollendorff, 1909, Tours. Imp. Deslís Hermanos.—Un vol. con port. anteport. + 3 hojas + 1 lám. + 306 págs., 8.^o marquilla.

Luis Benafoux: «Gotas de sangre» (Crímenes y criminales).—París, Sociedad de Ediciones Literarias y Artísticas, librería P. Ollendorff, S. A., Tours. Imprenta E. Arrault y Comp.—Un vol. con portada, anteportada + 1 hoja + 317 págs., 8.^o marquilla.

Madrid, 10 de Enero de 1910.—El Subsecretario, Montero.

Esta Subsecretaría hace público para conocimiento de los interesados:

1.^o Que para juzgar las oposiciones á la plaza de Auxiliar, vacante en el segundo grupo de la sección de Naturales

de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, ha sido nombrado el siguiente Tribunal:

Presidente, D. Luis Simarro.
 Vocales: D. Emiliano Rodríguez, don Pascual Nacher, D. Antonio Vila, D. Pedro Ferrando, D. Francisco de las Barras y D. Alberto Segovia.

Suplentes: D. José Rioja, D. José Madrid Moreno, D. Odón de Buen, D. José Gogorza y D. Eduardo Boscá.

2.^o Que dentro del plazo legal se ha presentado la instancia del aspirante D. Francisco Aranda Millán.

3.^o Que desde el día en que aparezca en la GACETA el presente anuncio comenzará á contarse el término para recusar á los Jueces y suplentes que sean considerados incompatibles.

4.^o Que se efectuará por el Tribunal la admisión ó exclusión con relación á la capacidad legal del aspirante.

Madrid, 12 de Enero de 1910.—El Subsecretario, Montero.

Esta Subsecretaría hace público para conocimiento de los interesados:

1.^o Que para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Zoografía de Vertebrados, vacante en la Universidad Central, ha sido nombrado el siguiente Tribunal:

Presidente, D. Ignacio Bolívar, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. Eduardo Boscá, D. Manuel Antón, D. Joaquín González Hidalgo, don José Rioja, D. José Gogorza y D. Emilio Ribera.

Suplentes: D. Alberto Segovia, D. Emiliano Rodríguez, D. Pascual Nacher, don Luis Simarro, D. José Madrid Moreno y D. Domingo Sánchez.

2.^o Que dentro del término legal han presentado sus instancias los siguientes aspirantes:

D. Luis Muñoz Cobos.
 D. Francisco Aranda.
 D. Orestes Cendrero.
 D. Celso Arévalo.
 D. José Taboada.
 D. José Huidabro, y
 D. Luis Lozano.

3.^o Que desde el día en que aparezca en la GACETA el presente anuncio, comenzará á contarse el plazo de recusar á los jueces y suplentes que sean considerados incompatibles.

4.^o Que se efectuarán por el Tribunal las admisiones ó exclusiones con relación á la capacidad legal de los aspirantes.

Madrid, 12 de Enero de 1910.—El Subsecretario, Montero.

Esta Subsecretaría hace público para conocimiento de los interesados:

1.^o Que para juzgar las oposiciones á la plaza de Auxiliar vacante en el segundo grupo de la Facultad de Ciencias químicas de Barcelona, ha sido nombrado el siguiente Tribunal:

Presidente, D. Vicente Felipe Lavilla.
 Vocales: D. Paulino Savirón, D. Enrique Urios, D. Mariano Sese, D. Luis Bermejo, D. Eugenio Mascareñas y D. José Alonso.

Suplentes: D. Eugenio Piñerua, don Francisco Castells, D. Gonzalo Calamita, D. Rafael Luna, D. José Mariano Mota y D. Federico Relimpio.

2.^o Que dentro del término legal han presentado sus instancias los aspirantes D. Manuel Mascareñas y D. Antonio Silva Núñez.

3.^o Que desde el día en que aparezca en la GACETA el presente anuncio, comenzará á contarse el plazo para recusar á

los jueces y suplentes que sean considerados incompatibles; y

4.^o Que se efectuarán por el Tribunal las admisiones ó exclusiones con relación á la capacidad legal de los aspirantes.

Madrid, 14 de Enero de 1910.—El Subsecretario, Montero.

Hechas las necesarias rectificaciones en el escalafón de los Catedráticos de las Universidades del Reino, esta Subsecretaría ha dispuesto que se publiquen en la GACETA DE MADRID la relación de altas y bajas habidas en dicha clase docente durante el año 1909 (véase *Anejo 2.^o*), á fin de que los interesados que figuren en la relación de altas puedan formular las reclamaciones que estimen justificadas en el plazo de quince días, contados desde la inserción de dichas relaciones en la GACETA.

Madrid, 18 de Enero de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

Señor Jefe de la Sección 5.^a de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Convocatoria para ingreso en el cuerpo de Delinchantes de Obras Públicas.

Relación nominal de los Aspirantes, cuya instancia se han presentado sin los documentos ó requisitos exigidos en la orden de 27 de Septiembre del pasado año, y que deben de completar antes del 31 del corriente:

D. Nicolás Antonio Rodríguez Alvarez. Legalizar certificación facultativa de aptitud física; legalizar certificación de buena conducta; póliza y certificación del Registro central de penados.

D. José García Nofuentes.—Certificación del Registro civil.

D. Joaquín Zalve Quílez.—Toda la documentación.

D. Tomás Navarro Palazón.—Idem íd.

D. Pedro Rojo Fellicer.—Idem íd.

D. Enrique García López.—Legalizar certificación del Registro civil; certificación del Registro central de penados.

D. Frutos V. Díaz Galdós.—Toda la documentación.

Madrid, 19 de Enero de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera.

CARRETERAS.—CONSTRUCCIÓN

Esta Dirección General ha resuelto suspender la subasta anunciada para el 22 del actual, á las once de la mañana, y que se verifique dicho acto el 24 á la misma hora.

Madrid, 19 de Enero de 1910.—El Director general, Burell.

PUERTOS

Examinado el presupuesto de los gastos que se consideran necesarios para atender á la conservación del puerto de Palamós de esa provincia, durante el corriente año de 1910:

Resultando conformes las diferentes partidas que se detallan y justifican en la Memoria, las cuales son completamente iguales á las que figuraban en los presupuestos aprobados para los años de 1908 y 1909, de acuerdo con lo propuesto por V. S.,

Esta Dirección General ha dispuesto la aprobación del presupuesto para ejecutar por Administración la conservación de las obras del citado puerto durante el presente año, por su importe total de 2.163 pesetas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1910.—El Director general, P. O., Llovera.

FERROCARRILES

Vista la instancia presentada por don Estanislao de Urquijo como Presidente del Sindicato Asturiano del puerto del Musel solicitando se apruebe la transferencia de la concesión del ferrocarril de Veriña al Musel hecha á dicho Sindicato por el de Veriña-Aboño-Musel, según la escritura que presenta otorgada ante el Notario D. Mariano Reguero, de Gijón, en 28 de Octubre de 1909:

Vista la Real orden de 1.º de Diciembre de 1908 autorizando la transferencia y determinando las condiciones que habrían de llenarse en la correspondiente escritura:

Resultando de la escritura presentada por el Sr. Urquijo, que ésta reúne todos

los requisitos impuestos por dicha Real orden,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien aprobar la transferencia de la concesión del ferrocarril de Veriña al puerto del Musel que hace el Sindicato Veriña-Aboño-Musel á favor del Sindicato Asturiano del puerto del Musel, quedando éste como tal concesionario subrogado en todos cuantos derechos y obligaciones tenía para con el Estado el Sindicato cedente y derivados de la citada concesión.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo,

Excmo. Sr.: Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por la Sociedad Tranvía del Este de Madrid, en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico en esta Corte, denominado «Enlace de las vías de la calle Mayor por la plaza del mismo nombre, con las de la calle de Atocha», con el recorrido siguiente: La

línea se une en vía doble á la calle Mayor, frente á la calle de Ciudad Rodrigo, que recorre con vía sencilla para unirse después en vía doble con la curva grande de la plaza Mayor, que sigue hasta frente á la calle de Gerona, donde entra en vía única, recorriéndola del mismo modo para convertirse en vía doble en la plaza de Provincia, donde empalma con las vías de la calle de Atocha, en cuya calle, y frente á la de Carretas, se ha de construir un pequeño trozo de vía para unir entre sí las de la calle de Atocha, de cada lado de la referida calle de Carretas;

Esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la misma provincia la petición indicada, para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid, 10 de Enero de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera.